

## TITULUS II.

DE VI BONORUM RAPTORUM.

Qui res alienas rapit, tenetur quidem etiam furti: quis enim magis alienam rem invito domino contrectat, quam qui vi rapit? Ideoque recte dictum est, eum improbum furum esse. Sed tamen propriam actionem ejus delicti nomine Prætor introduxit, quæ appellatur VI BONORUM RAPTORUM, et est intra annum quadrupli post annum simpli. Quæ actio utilis est, etiam si quis unam rem licet minimam rapuerit. Quadruplum autem non totum pœna est, et extra pœnam rei persecutio, sicut in actione furti manifesti diximus; sed in quadruplo inest et rei persecutio, ut pœna tripli sit, sive comprehendatur raptor in ipso delicto, sive non. Ridiculum enim esset levioris conditionis esse eum qui vi rapit, quam qui clam amovet.

El edicto del pretor, que introduce la accion de que aquí se trata, se halla concebido en estos términos (*Prætor ait*): «*Si cui dolo malo, hominibus coactis, damni quid factum esse dicetur, sive cujus bona rapta esse dicentur: in eum, quid id fecisse dicetur, judicium dabo*» (1). Esta accion, prometida por el pretor, se llama accion de los bienes arrebatados con violencia. Es una accion privada, cuyos efectos nos expone aquí el texto, y que se da al que ha experimentado la violencia, aunque tambien tuviese á su disposicion

(1) Dig. 47. 8. 2. pr. fr. Ulp.

## TÍTULO II.

DE LA ACCION DE LOS BIENES ARREBATADOS CON VIOLENCIA.

El que arrebató la cosa de otro es responsable ciertamente por la accion de robo. En efecto, ¿quién puede sustraer una cosa más contra la voluntad de su dueño que el que la arrebató con violencia? Así con razon se le ha llamado *improbis fur*. Sin embargo, el pretor ha introducido contra este crimen una accion especial, que se llama accion de los bienes arrebatados con violencia, que es del cuádruplo durante el año, y despues del simple. Esta accion se aplica aún contra aquel que hubiese arrebatado una sola cosa, por pequeña que fuese. El cuádruplo no se halla aquí integramente por título de pena, quedando además á salvo la persecucion de la cosa, como hemos dicho respecto del robo manifesto; sino que en este cuádruplo se halla comprendida la persecucion de la cosa; por manera que la pena es del triple, ya que el ladrón haya sido aprehendido ó no en fragante delito. En efecto, habria sido ridiculo hacer de mejor condicion al que arrebató con violencia que al que sustrae clandestinamente.

una accion pública criminal, en virtud de la ley Julia, relativa á la violencia (*lex Julia de vi privata*). A él le toca elegir la que prefiera (1).

Los jurisconsultos explican sucesivamente todos los términos del edicto.—Es preciso que el hecho haya sido cometido con mala intencion, *dolo malo*; por ejemplo, el publicano (*publicanus*) que me arrebatase mi rebaño, porque creyese, equivocadamente, que yo habia cometido alguna contravencion á la ley (*contra legem vectigalis*), no procedería *dolo malo* (2). Es preciso, además, que haya tenido lugar con violencia, *vi*, porque esta circunstancia debe subentenderse en la expresion del edicto, *dolo malo*; se halla, por otra parte, suficientemente indicada en estas palabras *hominibus coactis, bona rapta* (3).—En este caso se halla igualmente comprendido el que roba con violencia, ya que él mismo haya reunido las gentes para emplear la violencia, ya se haya aprovechado de las reunidas por otro. Y á pesar de que el edicto dice *hominibus coactis* (4), aunque no hubiese más que un solo hombre empleado en cometer la violencia, ó que solo el ladrón la hubiese ejercido, no tendria ménos lugar por eso la accion; como tampoco dejaria de tener lugar, aunque no fuese más que una sola cosa la robada, cuando el edicto dice *bona rapta* (5). A esto hace alusion nuestro texto cuando dice: *etiam si quis unam rem, licet minimam, rapuerit*.

Esta accion tiene alguna semejanza y muchas diferencias con la accion de robo. Lo mismo que ésta, no tiene aquélla lugar sino en las cosas muebles, y no contra la invasion por violencia de fundos de tierra ú otros inmuebles, cuya invasion se reprime por otros medios (6). Las reglas que acabamos de exponer para saber á quién se da la accion de robo, se aplican aquí igualmente (7), como lo explica implícitamente el § 2 que sigue.

Vemos suficientemente en el texto cómo esta accion, absolutamente pretoriana, se diferencia de la accion *furti*, en el sentido de que es á un mismo tiempo penal y persecutoria de la cosa; y cómo

(1) Ib. § 1.

(2) Ib. § 20.

(3) Ib. § 8.

(4) Dig. 47. 8. 2. §§ 2 y 3.

(5) Ib. §§ 4 y sig., 11 y sig.

(6) Cod. 9. 53. 1. const. de Gordian.

(7) Et generaliter dicendum est, ex quibus causis furti mihi actio competat in re clam, facta, ex eisdem causis habere me hanc actionem.—Dig. 47. 8. 2. § 23.



la pena, en definitiva, sólo es del *triple*.—Se diferencia también por la manera con que se calcula el cuádruplo, que se calcula por el verdadero valor de la cosa, y no por el interés del demandante: «*Verum pretium rei quadruplatur, non etiam quod interest*» (1).

Como el hecho de la violencia no impide que haya robo, el demandante podría, en vez de la acción *vi bonorum raptorum*, intentar la acción *furti*. A él le corresponde emplear la que le sea más ventajosa. Ciertamente, si el ladrón ha sido cogido en fragante delito, le convendrá mejor la acción *furti manifesti*; lo mismo sucederá en el caso de robo no manifiesto, si ha dejado pasar el año sin hacer nada.

Si ha comenzado por intentar la acción *vi bonorum raptorum*, no se le dará después la acción *furti*; pero si ha empleado ésta desde luego, podrá después ejercitar la otra en todo lo que contenga de más, en el caso de que ella sea muy ventajosa (2).

Lo que hemos dicho de la condición, de la vindicación y de la acción *ad exhibendum*, que corresponden al propietario, se aplica aquí igualmente; salva la modificación que resulta de que la acción *vi bonorum raptorum*, conteniendo también la persecución de la cosa, no puede acumularse con otras en cuanto é este objeto (3).

Siendo esta acción en parte penal, no se da contra los herederos del ladrón, ni aún por el provecho que ha podido resultarles del robo: habiendo pensado el pretor que la condición bastaría contra ellos para hacerles dar cuenta (4).

I. Quia tamen ita competit hæc actio, si dolo malo quisque rapuerit, qui, aliquo errore inductus, rem suam esse putans, et imprudens juris, eo animo rapuit, quasi domino liceat rem suam etiam per vim auferre a possessoribus, absolvi debet. Cui scilicet conveniens est, nec furti teneri eum qui eodem hoc animo rapuit. Sed ne, dum talia excogitentur, inveniatur via per quam raptores impune suam exerceant avaritiam, melius divalibus constitutionibus pro hac parte prospectum est, ut nemine

4. Sin embargo, como esta acción sólo se da contra aquel que ha arrebatado con mal propósito, si alguno arrebató una cosa, creyéndose equivocadamente propietario de ella, y pensando, por ignorancia del derecho, que un propietario puede recobrar su cosa, aún con violencia, de los poseedores, deberá ser absuelto; y por la misma razón, no se tendrá tampoco, en este caso, la acción de robo. Pero por temor de que cubriéndose con tales pretextos no hallen los ladrones medios

(1) Ib. 7. 8. 2. § 15.

(2) Dig. 47. 8. 1. f. Paul.

(3) Ib. 2. § 26.

(4) Dig. 47. 8. 2. § 27.

liceat vi rapere rem mobilem vel se moventem, licet suam eandem rem existimet. Sed si quis contra statuta fecerit, rei quidem suæ dominio cadere; sin autem aliena sit, post restitutionem ejus, etiam æstimationem ejusdem rei præstare. Quod non solum in mobilibus rebus quæ rapi possunt, constitutiones obtinere censuerunt: sed etiam in invasionibus quæ circa res soli fiunt, ut ex hac causa omni rapina homines abstineant.

de ejercitar impunemente su avidez, las constituciones imperiales han mejorado la legislación en este punto, decidiendo que nadie puede arrebatarse por fuerza ningún objeto mueble ó semoviente, aunque se creyese propietario de él; y las infracciones de estos estatutos se castigan con la pérdida de la propiedad de la cosa, si pertenecían al que la arrebató; si no, después de haberla restituido, será obligado á pagar además el valor. Las constituciones han declarado estas reglas aplicables, no sólo al caso de cosas muebles, susceptibles de ser arrebatadas, sino también al caso de que sean invadidos los bienes inmuebles, á fin de prevenir de esta manera toda especie de rapto.

Son las penas establecidas por la constitución de los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio (1), inserta en el Código Justiniano, contra los que, tomándose la justicia por su mano, recobrasen violentamente la posesión de sus cosas, muebles ó inmuebles.

II. Sane in hac actione non utique expectatur rem in bonis actoris esse, nam sive in bonis sit, sive non sit, si tamen ex bonis sit, locum hæc actio habebit. Quare sive locata, sive commodata, sive pignorat, sive etiam deposita est apud Titium, sicut intersit ejus eam rem non auferri, veluti si in re deposita culpam quoque promissit: sive bona fide possideat, sive usumfructum quis habeat, vel quod alius juris, ut intersit ejus non rapi, dicendum est competere ei hanc actionem, ut non dominium accipiat, sed illud solum quod ex bonis ejus qui rapinam passus est, id est, quod ex substantia ejus ablatum esse proponatur. Et generaliter dicendum est, ex quibus

2. No es necesario, respecto de esta acción, que la cosa estuviese en los bienes del demandante; porque, estuviese ó no en sus bienes, si ha sido arrebatada de entre sus bienes, la acción tiene lugar. Por consiguiente, que una cosa haya sido arrendada, prestada ó dada en prenda á Ticio, ó aún en depósito, pero de manera que se halle interesado en que no le sea arrebatada, como, por ejemplo, en el caso que haya prometido responder, respecto del depósito, hasta de su culpa; ó ya que la posea de buena fe, ó que tenga sobre ella un derecho de usufructo, ó cualquier otro derecho que lo haga interesado en que no le sea arrebatada, es preciso decir que le com-

(1) Cod. 5. 4. 7.



*causis furti actio competit in re clam facta, ex iisdem causis omnes habere hanc actionem.*

pete la accion, no para hacerle dar la propiedad, sino sólo lo que ha sido arrebatado de entre sus bienes, es decir, de su fortuna. Y generalmente puede decirse que *las mismas causas que os atribuirian la accion de robo*, respecto de una cosa sustraída clandestinamente, os atribuirian tambien la accion de que aquí se trata.

*In bonis.* Sabemos, segun lo que hemos dicho (t. 1, pág. 277), cuál era el significado de la expresion, tener una cosa *in bonis*. Aquí tiene un sentido más general, y significa que es uno propietario.

*Si tamen ex bonis sit.* Nuestro texto, y el juriconsulto Ulpiano, de donde está tomado dicho texto, nos explican el sentido de las expresiones que aquí emplean. Basta, para que yo tenga derecho á la accion *vi bonorum raptorum*, que la cosa, aunque no estuviese en mis bienes (*in bonis*), es decir, en mi propiedad, haya sido arrebatada de entre mis bienes, «*ex bonis meis, hoc est, ex substantia mea rem ablatam esse.*» La idea de sustraccion (*res ablata*) no debe separarse de la expresion *ex bonis* que la rige necesariamente; es decir, basta que la cosa se hallase entre mis bienes, aunque no formase parte de ellos, y que haya sido arrebatada de ellos, con tal que yo tuviese un interes en que no tuviese lugar dicha sustraccion (*ut intersit mea non rapti*): tales son los casos del locatario, del comodatario, del acreedor con prenda, que el texto nos explica con ejemplos.

*Ex quibus causis furti actio competit.* Sin embargo, hay todavía más facilidad para dar la accion *vi bonorum raptorum*, que para la accion *furti*; el menor interes en que la cosa no fuese arrebatada de entre nuestros bienes, donde se hallaba, basta para dar derecho á la primera de estas acciones: «*Si quis agitur interesse sua vel modice docebit debet habere vi bonorum raptorum actionem.*» Ulpiano cita, por ejemplo, al depositario que no tiene derecho á la accion *furti*, y que obtiene la accion *vi bonorum raptorum*: «*Et si cesset actio furti ob rem depositam, esse tamen vi bonorum raptorum actionem*»; y da por motivo de esta diferencia la gravedad y publicidad del robo acompañado de violencia, en el cual hay lugar á una accion criminal pública (1).

(1) Todas las explicaciones y todas las citas que acabamos de dar están tomadas del Dig. 47. 3. 2. §§ 22, 23 y 24. fragmento de Ulpiano.

## TITULUS III.

DE LEGE AQUILIA.

## TÍTULO III.

DE LA LEY AQUILIA.

La ley Aquilia, segun lo que nos dice Ulpiano, es un plebiscito, que fué adoptado por los plebeyos, á propuesta del tribuno Aquilio, y que derogó todas las leyes que habian hablado del daño causado sin razon (*de damno injuria*), tanto la de las Doce Tablas cuanto las demas (1). Teófilo, en su *Paráfrasis*, fija su origen en la época de las disensiones entre los patricios y los plebeyos, y de la retirada de estos últimos (2); lo que debe referirse á la tercera retirada al monte Janículo, el año 468 de Roma (véase *Historia del derecho*, página 146).

La ley Aquilia contiene tres capítulos, que vamos á examinar sucesivamente.

*Damni injuriæ actio constituitur per legem Aquiliam: cujus primo capite cautum est ut, si quis alienum hominem, alienamve quadrupedem quæ pecudum numero sit, injuria occiderit, quanti ea res in eo anno plurimi fuerit, tantum domino dare damnetur.*

La accion del perjuicio justamente causado se halla establecida por la ley Aquilia, cuyo primer capítulo establece que el que haya muerto injustamente á un esclavo ó á un cuadrúpedo de los que se hallan en el número de los rebaños, perteneciente á otro, será condenado á pagar al propietario el mayor valor que la cosa haya tenido en el año.

Un fragmento de Gayo, en el Digesto, nos ha conservado los términos mismos de este primer capítulo.

«*Qui servum servamve, alienum alienamve, quadrupedem vel pecudem, injuria occiderit, quanti id in eo anno plurimi fuerit, tantum æs dare domino damnatus esto.*»

Los juriconsultos, y con ellos nuestro texto, examinan sucesivamente, acerca de este capítulo de la ley Aquilia, de qué animales se trata en estas expresiones: *quadrupedem vel pecudem*; de qué género de perjuicios en éstas: *injuria occiderit*; y en fin, de qué reparacion, en estos últimos términos: *quanti id in eo anno plurimi fuerit*; es decir, el objeto, el perjuicio y la reparacion. Los por menores que da el texto nos dejarán poco que añadir.

(1) Dig. 9. 2. *Ad legem Aquiliam.*

(2) Teof. § 15. de este tit.